

**Gaceta Oficial 31 de diciembre de 2004**

**TOMO CLXXI**

**Núm. 262**

**DECRETO NÚMERO 218**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 83 y se reforma el artículo 88, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 83.....

I. a II....

.....

En los años en que no se celebren procesos electorales, el Consejo General se integrará con los representantes de los partidos políticos registrados y será presidido por el Secretario Ejecutivo, todos con derecho a voz y voto, a efecto de ejercer exclusivamente las atribuciones señaladas en las fracciones I, VI en lo referente al otorgamiento del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas; las de las fracciones VIII, XII, XIV en lo relativo a los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los plebiscitos y referendos, y las de las fracciones XXIX, XXXII y XXXIII, todas del artículo 89 de este Código.

Artículo 88. Los Consejeros Electorales durarán en su encargo el período que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados. En caso de ausencia definitiva será llamado el suplente que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 171, 172 último párrafo, 174 fracciones I, III, VI y VII, 175 fracciones III y VIII, 176 fracción I inciso c), 177 fracción I, 179, 180 y 183; y se derogan los incisos e) y d) de la fracción III del artículo 176, y los artículos 181 y 182, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

Artículo 172. ....

I. a III .....

.....

.....

.....

.....

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 174.....

I. Los Avuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

II.....

III. El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiere desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. a V.....

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 175.....

I. a II.....

III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos;

IV. a VII.....

VIII. Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales necesarias para la elección:

IX. a XII.....

Artículo 176.....

I.....

a) a b).....

c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

d) a e).....

II.....

III.....

c) Se deroga.

d) Se deroga.

e).....

Artículo 177.....

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, al Congreso del Estado o la Diputación Permanente para que resuelva en definitiva;

II. ....

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios que rigen en materia electoral.

Artículo 180. Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.

Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y en su caso, remita al Congreso del Estado o la Diputación Permanente para su resolución.

Artículo 181. Se deroga.

Artículo 182. Se deroga.

Artículo 183. Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección o el cómputo respectivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Transcurrido este plazo, si se recibiera alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, en su fracción IV, y 48, en su fracción I y en el inciso a) de la misma, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3.....

I. a III.....

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;

V a XIX.....

Artículo 48.....

I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de

Diputados al Congreso del Estado y de Ayuntamientos; así como las que se presenten en los procesos de plebiscito o referendo, en contra de:

a) Los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, así como los que se interpongan en los procesos plebiscitarios o de referendo;

b) a c).....

II. a IV.....

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. ATANASIO GARCÍA DURÁN, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. FRANCISCO HERRERA JIMÉNEZ. DIPUTADO SECRETARIO—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número SG/000485, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN GOBERNADOR DEL ESTADO.

RÚBRICA.

Folio 1635